

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./123/2010.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.  
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTISIETE DE  
DOS MIL ONCE.-----**

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./123/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra el Instituto Estatal Electoral, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha doce de noviembre de dos mil diez; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha doce de noviembre de dos mil diez, presentó solicitud de información vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, (SIEIAP), al Instituto Estatal Electoral por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO INFORMACION SOBRE RESULTADOS ELECTORALES, DESAGREGADAS POR MUNICIPIO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2010 CORRESPONDIENTES A: ELECCION DE GOBERNADOR (LOS 570 MUNICIPIOS INCLUIDOS LOS MUNICIPIOS DE USOS Y COSTUMBRES), ELECCION DE DIPUTADOS (LOS 570 MUNICIPIOS INCLUIDOS LOS MUNICIPIOS DE USOS Y COSTUMBRES) Y ELECCIONES MUNICIPALES (SOLO LOS 152 MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA ELECTORAL DE PARTIDOS POLITICOS). SOLICITO INFORMACION SOBRE PARTICIPACION ELECTORAL, DESAGREGADA POR MUNICIPIO,*

*CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2010 CORRESPONDIENTES A: ELECCION DE GOBERNADOR (INCLUIDOS LOS MUNICIPIOS DE USOS Y COSTUMBRES), ELECCION DE DIPUTADOS (INCLUIDOS LOS MUNICIPIOS DE USOS Y COSTUMBRES) Y ELECCIONES MUNICIPALES (SOLO LOS 152 MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS) SOLICITO LA INFORMACION DESGREGADA DEL PROCESO ELECTORAL 2010 CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES.”.*

**SEGUNDO.-** Mediante solicitud de recurso de revisión, recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día siete de diciembre de dos mil diez, la C. **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con numero de folio 3743; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 3743; y copia de su identificación.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe y, más aún, en ningún momento concurrió al juicio, por lo que éste perdió

su derecho y el juicio siguió su curso sin necesidad de acusar rebeldía, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria conforme con el artículo Quinto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.-** En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha doce de noviembre del presente año, con número de folio 3743; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3743; III) copia de su identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.

**SEXTO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el doce de enero de dos mil once, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veinticinco de enero de dos mil once, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veintisiete del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto,  
y

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que, el Sujeto Obligado al no dar respuesta, opera la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el

artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Si bien es cierto, la información solicitada, no corresponde a la indicada como información pública de oficio, también lo es que ésta no se encuentra dentro de la señalada como información reservada o confidencial.

Más aún, el artículo 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que: *“El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones”*. En relación a esto, la fracción I, del artículo 7, de la Ley de Transparencia, señala:

*“ARTICULO 7. Los sujetos obligados deberán:*

- I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos...”*

De esta manera, se desprende que si una de las funciones del Instituto Estatal Electoral es la de desarrollar las elecciones estatales, debe de tener los informes respecto a los resultados electorales realizados en dicho proceso.

Así, de una verificación a la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se pudo constatar que el Sujeto Obligado tiene publicada en dicha página, parte de la información solicitada respecto a resultados electorales sobre elección de Gobernador del Estado y Diputados al Congreso Local, pero dichos resultados los tiene comprendidos por Distritos Electorales, contemplando únicamente en elección de autoridades municipales, a los 152 municipios que se rigen por el sistema electoral de partidos políticos, faltando la información sobre participación electoral y resultados preliminares.

En cuanto a lo solicitado respecto de “...la participación electoral, desagregada por municipios respecto de elección de Gobernador (incluidos los municipios de usos y costumbres), elección de Diputados (incluidos los municipios de usos y costumbres) y elecciones municipales (solo los 152 municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos), según lo establece el artículo 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, “Artículo 8.- 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer además de lo que fija el artículo 23 de la Constitución Particular, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos que dispongan la ley respectiva, y;

b) Contar con la credencial para votar con fotografía correspondiente.

2. previo acuerdo o convenio que el Instituto celebre con el Registro Federal de Electores, las credenciales para votar con fotografía que expida este organismo, serán utilizadas en las elecciones locales...”. De lo anterior se infiere que el Instituto Estatal Electoral, al llevar a cabo la elecciones correspondientes del año 2010, celebró un convenio con el Registro Federal de Electores para que todos los ciudadanos del Estado que estuvieran registrados y contaran con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, pudieran votar, por lo que este debe de contar con un registro de la cuantía de ciudadanos que existen en el Estado y de los que ejercieron el voto en dichas elecciones.

De la misma forma, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece en los artículos 229, inciso c, y 238, párrafo II, que: “... los presidentes de las mesas directivas de casilla anexaran en sobre por fuera al paquete electoral, la segunda copia del acta de escrutinio y computo de casilla, para que la información en ella contenida, sea utilizada en el programa de resultados electorales preliminares.” En relación a esto, los artículos 3 y 4 de los Lineamientos Generales para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en el proceso electoral dos mil diez, señalan que: “Artículo 3. A través del PREP el Consejo

*General dará a conocer de manera puntual y oportuna, a la ciudadanía, a los medios de información, a los partidos políticos y a las coaliciones, los resultados preliminares de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Concejales a los Ayuntamientos, en aquellos municipios que electoralmente, se rigen bajo el sistema de partidos políticos.*

*Artículo 4. El PREP tiene como objeto contar con información confiable, objetiva y oportuna, el mismo día de la jornada electoral, en la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Concejales a los Ayuntamientos, así como contribuir a la transparencia y confiabilidad del Proceso Electoral Ordinario dos mil diez y de sus resultados."*

De esta manera se tiene, primeramente, que el Programa de Resultados Preliminares (PREP), es información catalogada como pública, misma que debió darla a conocer y tener registro de ella, de un análisis inferido de estas disposiciones, se tiene que ese Órgano Electoral si puede contar con la información desagregada acerca de de la información solicitada, por lo que de ser así, debe de otorgarla a la recurrente a su propia costa.

Respecto a esto, el artículo 62, de la Ley de Transparencia, menciona que: "... Los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."; Sin embargo, como se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado omitió contestar la solicitud hecha por la C. XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, lo que implica que se resuelva en sentido positivo y al analizar que ésta no se encuentra dentro de la catalogada

como información reservada o confidencial, el Sujeto Obligado debe darle a la solicitante, ahora recurrente, acceso a dicha información.

De todo lo anterior se desprende que la información solicitada es pública, y debe ordenarse al Sujeto Obligado, la entregue a la recurrente, como se mencionó anteriormente a su propia costa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya que dicha información no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.



**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando o suprimiendo dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.

**CONSTE.RÚBRICAS.**-----